

Cápsula informativa

UNIDAD DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

Número 8/2025

4 de marzo de 2025

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA (Sección Primera)

AUTO NÚM. 30/2025

FECHA DEL AUTO: 6/2/2025

PONENTE: ILMO.SR. D. Rafael Maria Carnicero Giménez de Azcárate.

Requisitos típicos del delito contra los sentimientos religiosos del art.525 CP.

El Juzgado de Instrucción nº 4 de Soria dictó auto de incoación de Diligencias Previas de fecha 8/1/2025 ante la denuncia interpuesta por la Fundación Española de Abogados Cristianos, con motivo de unos hechos que tuvieron lugar el 6 de agosto de 2024 en las fiestas patronales en honor de la Virgen de Rosario y San Esteban Protomártir en el municipio de Tardelcuende (Soria), cuando el alcalde de Soria, realizó una "procesión" a bordo de un simulado "papamóvil", impartiendo bendiciones con una escobilla de baño (a modo de hisopo) que mojaba en el agua un cubo como si fuera agua bendita.

Tras la interposición por parte del Ministerio Fiscal del recurso de apelación contra dicha resolución, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Soria, ha dictado un auto acordando la estimación del recurso, revocando la expresada resolución, y, en su lugar, acordando el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias.

Tanto el Ministerio Fiscal en su informe, como la Sala en los Razonamientos Jurídicos de la resolución, expusieron que el escarnio exige una burla cualificada. Por tanto, no es suficiente para la comisión del tipo, que la conducta sea idónea para herir los sentimientos religiosos de la generalidad de los miembros de una confesión, sino que es necesario que la conducta vaya específicamente dirigida, a hacer escarnio, a ofender a herir o perturbar los sentimientos religiosos de los miembros de una confesión religiosa. En definitiva, que el tipo subjetivo requiere un dolo específico: **el ánimo deliberado de ofender sentimientos religiosos.**

En el caso analizado, del conjunto de las circunstancias fácticas objetivas en las que se ubican los hechos denunciados, no se deduce el ánimo deliberado de ofender sentimientos. Tampoco se advierte una intención de ofender, herir o perturbar los sentimientos religiosos. De igual forma, la acción no se desarrolla en un lugar destinado a culto ni se interrumpe servicio religioso alguno. Y ello es compatible con que los querellantes se hayan sentido sinceramente ofendidos. Sin embargo, lo que debe rechazarse aquí, es que la conducta enjuiciada sea objetivamente ofensiva, al menos en el sentido reforzado que exige el tipo penal.

Por todo lo anterior, se revoca el auto de incoación de Diligencias Previas por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno, con el consiguiente archivo de las actuaciones. El auto no es firme; se ha interpuesto recurso de casación.